



Casación infundada

a. Con relación al primer punto, conforme al auto de enjuiciamiento, se admitió, como medio de prueba postulado por el Ministerio Público, la declaración de la menor agraviada para el juicio oral; sin embargo, dicha declaración no se pudo realizar, debido a que no se ubicó su dirección como lo informó el personal PNP, información que se comunicó en la sesión del veinte de octubre de dos mil veintiuno, motivo por el cual se prescindió de su declaración y, seguidamente, se procedió con la lectura de su declaración, plasmada en la entrevista única realizada en las instalaciones de la Fiscalía a cargo de la investigación. Esto es, la introducción al plenario de la declaración de la víctima en la entrevista única se dio como prueba documental, que se encuentra plenamente autorizada por el literal d) del numeral 1 del artículo 383 del CPP, en concordancia con la parte *in fine* del literal c) del referido numeral, pues, como se indicó, el personal PNP no pudo ubicar la dirección de su domicilio.

b. Con relación al segundo punto, referido a que el *ad quem* no habría tomado en cuenta lo señalado por el perito psicólogo —profesional que explicó la Pericia Psicológica n.º 2005-2017-PSC—, quien habría indicado que la menor aparenta tener una edad de dieciséis o diecisiete años, de la declaración del perito en juicio (transcrita en la sentencia de primera instancia) se aprecia que dicho profesional no señaló que la menor aparenta tener 16 o 17 años de edad. Lo que indicó fue que el “relato” podría concordar con la edad de 12 a 15 años. Esto es, no hizo referencia a una cuestión física, sino mental. Independientemente de ello, el perito psicólogo no es el perito idóneo para determinar la edad física de la menor, ello le corresponde al médico legista, por lo que cualquier afirmación respecto a su edad física es irrelevante.

No se aprecia quebrantamiento de precepto constitucional, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado. Así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED]



contra la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. P. S. D., a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 3000 (tres mil soles), el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, por requerimiento acusatorio, formuló acusación en contra de [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. P. S. D., y solicitó cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, en el control de acusación, su pretensión fue de treinta años.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral del veintidós de octubre de dos mil veinte, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio



oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo de la sentencia, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, como consta en el acta respectiva.

- 2.2.** La lectura integral de la sentencia se realizó el nueve de noviembre de dos mil veintiuno. Es así como se condenó a [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. P. S. D., a treinta años de pena privativa de libertad, y se fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que se concedió por Resolución n.º 5, del diez de diciembre de dos mil veintiuno, que dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 30, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación correspondiente.
- 3.2.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el encausado interpuso recurso de casación, concedido por Resolución n.º 33, del cinco de mayo de dos mil veintidós, que ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.



Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevados los autos a la Corte Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 125 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 128 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante resolución suprema del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 130 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido dicho recurso.
- 4.2. En tal contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco (foja 142 del cuadernillo formado en esta sede).
- 4.3. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

- 5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en correspondencia con su parte resolutiva, se admitió el aludido recurso a fin de verificar dos cuestiones puntuales: **i)** si la Sala Penal de Apelaciones habría transgredido el principio del debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que el acta de



entrevista no se realizó como cámara Gesell; además, en la aludida entrevista no estuvo presente su abogado defensor ni una defensa pública, pero aun así se oralizó en el juicio oral, y **(ii)** si el *ad quem* no habría valorado lo referido por el perito psicólogo —profesional que explicó la Pericia Psicológica n.º 2005-2017-PSC—, quien señaló que la menor aparenta tener una edad de dieciséis o diecisiete años; lo cual se relaciona con el principio de congruencia recursal, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El fundamento relacionado con lo que es objeto de casación es el siguiente:

- 6.1.** No se otorgó valor probatorio a la explicación del perito sobre la Pericia Psicológica n.º 2005-2017-PSC, ya que, en el plenario, dicho perito señaló que la menor aparentaba una edad mayor de aproximadamente 16 o 17 años; sin embargo, los magistrados no fundamentaron los motivos por los que la apreciación del profesional de la psicología no es suficiente.
- 6.2.** No consideraron la declaración brindada por la menor en cámara Gesell, en la cual señaló que viajó a la ciudad de Lima con el documento de identidad de su hermana, para lo cual sus familiares la maquillaron para que aparente ser una persona mayor de edad.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

Se tiene que la menor ha conocido al imputado que es primo de su cuñado, y ambos iban a su casa ubicada en [REDACTED], La Victoria, Chiclayo.



Señala la agraviada que tenía una relación sentimental con el imputado [REDACTED] [REDACTED], y luego de tres o cuatro días de haber aceptado ser su enamorada, han tenido relaciones sexuales consentidas, en seis oportunidades, razón por la cual la menor se evadía de su Centro Educativo [REDACTED] en horario de 12:30 pm a 6:00 pm, la menor ha faltado en ocho oportunidades de manera consecutiva, en circunstancias en que el imputado la recogía a la hora de ingreso al colegio en su mototaxi azul o en su carro, conducida por un amigo del imputado, llevándole ropa para que se cambie dentro de la misma, para posteriormente dirigirse al [REDACTED] ubicado en [REDACTED] del distrito de La Victoria, en donde mantuvieron relaciones sexuales por vía vaginal, han ido seis días al [REDACTED] en esas oportunidades han tenido relaciones vía anal dos veces, hechos ocurridos fines de abril y continuaron hasta inicios de mayo, en una de las habitaciones de dicho hotel, el cual tenía puerta levantadiza para entrada de vehículo, y las paredes y la tina eran de color anaranjado, la última vez que mantuvieron relaciones sexuales habría sido en una de las habitaciones del segundo piso, y luego el imputado la regresaba a su colegio a horas 5:45 pm. Asimismo, el imputado le regalaba ropa, zapatillas, y en dos oportunidades S/ 20.00 soles, y le prometió que dejaría a su familia (hijos) para que se quede con ella. Luego, al ver la menor que no le venía su regla, decidió irse de su casa, ya que pensaba que estaba embarazada, por lo que trató de comunicarse con el imputado, pero no le contestaba, por lo que se fue a casa de su abuela, donde su madre la buscó, pero la negaron diciéndole que no se encontraba ahí, permaneciendo por dos semanas, posteriormente, con ayuda de su tía Juana Sánchez Flores, viajó a Lima, y en Lima la recogería su tío, comunicándose posteriormente con su madre para informarle del paradero de la menor [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. Como se mencionó *ut supra*, el motivo casacional se circunscribe a dilucidar dos cuestiones fundamentales: **i)** si la Sala Penal de Apelaciones habría transgredido el principio del debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que el acta de entrevista no se realizó como cámara Gesell; además, en la aludida entrevista



no estuvieron presentes su abogado defensor ni una defensa pública, pero aun así se oralizó en el juicio oral; y **ii)** si el *ad quem* no habría valorado lo referido por el perito psicólogo —profesional que explicó la Pericia Psicológica n.º 2005-2017-PSC—, quien señaló que la menor aparenta tener una edad de dieciséis o diecisiete años; lo cual se relaciona con el principio de congruencia recursal, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Noveno. Con relación al punto, justificando la causal invocada, se cuestiona que el acta de entrevista única no se realizó como “cámara Gesell” y que en dicha diligencia no estuvo la defensa del encausado. Al respecto, independientemente de que la entrevista única en cámara Gesell no se haya realizado como prueba anticipada (con participación del juez), ello no la invalida para los efectos de probar el juicio de hecho.

Décimo. En efecto, de acuerdo con el auto de enjuiciamiento, se admitió en el caso, como medio de prueba postulado por el Ministerio Público, la declaración de la menor agraviada para el juicio oral; sin embargo, dicha declaración no se pudo realizar debido a que no se ubicó su dirección, conforme así lo informó el personal PNP, información que se comunicó en la sesión del veinte de octubre de dos mil veintiuno, motivo por el cual se prescindió de su declaración y, seguidamente, se procedió con la lectura de su declaración, plasmada en la entrevista única realizada en las instalaciones de la Fiscalía a cargo de la investigación.

Decimoprimero. Esto es, la introducción al plenario de la declaración de la víctima en la entrevista única se dio como prueba documental, lo cual se encuentra plenamente autorizado por el literal d) del numeral 1 del artículo 383 del CPP, en concordancia con la parte *in*



fine del literal c) del referido numeral¹, pues como se mencionó, el personal PNP no pudo ubicar la dirección de su domicilio.

Decimosegundo. Aunado a ello, la defensa del imputado no formuló observación alguna al indicársele que se daría lectura a dicho medio de prueba y señaló que no tenía “ninguna observación”. Asimismo, como agravio del recurso de casación, la defensa indica que no se tuvo en cuenta la declaración de la menor brindada en la entrevista única, en la cual señaló que viajó a la ciudad de Lima con el documento de identidad de su hermana y para ello sus familiares la maquillaron para que aparente ser una persona mayor de edad, lo cual resulta contradictorio, si se está cuestionando la validez de dicho medio de prueba. Por tanto, los cuestionamientos señalados no son de recibo.

Decimotercero. Con relación al segundo punto, referido a que el ad quem no habría tomado en cuenta lo señalado por el perito psicólogo —profesional que explicó la Pericia Psicológica n.º 2005-2017-PSC—, quien habría indicado que la menor aparenta tener una edad de dieciséis o diecisiete años; de la declaración del perito en juicio (transcrito en la sentencia de primera instancia) se aprecia que dicho profesional no señaló que la menor aparenta tener una edad de 16 o 17 años. Lo que indicó fue que el “relato” podría concordar con la

¹ **Artículo 383. Lectura de la prueba documental.-**

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

[...]

c) [...] siempre que [...] no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes [...].

d) [...] También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.



edad de 12 a 15 años. Esto es, no hizo atingencia a una cuestión física, sino mental.

Decimocuarto. Independientemente de ello, el perito psicólogo no es el perito idóneo para determinar la edad física de la menor, ello le corresponde al médico legista, por lo que cualquier afirmación respecto a su edad física es irrelevante.

Decimoquinto. Cabe precisar que la edad de la menor ha sido analizada por los órganos de instancia, debido a que la tesis de defensa fue que existía error de tipo; sin embargo, esto se descartó pues se acreditó que el encausado tenía relación con los familiares de la agraviada; incluso, el propio encausado señaló que tenía amistad con los hermanos de la menor, a quienes les comentó que mantenía una relación con ella. Además, de acuerdo con la declaración de la menor, el encausado la inducía para que no ingrese a su escuela, recogiéndola y llevándole ropa para que se cambie a fin de llevarla al hostal [REDACTED], en donde mantuvieron relaciones sexuales hasta en ocho oportunidades (véase fundamentos 12.4 y 12.5 de la sentencia de vista). Por tanto, este extremo también debe ser desestimado.

No se aprecia quebrantamiento de precepto constitucional, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado. Así se declara.

Decimosexto. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En



consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTADO] contra la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. P. S. D., a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil que el referido encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal pre establecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**



**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1040-2022
LAMBAYEQUE**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc+